JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2628/2014

ACTOR: JOSÉ MANUEL VICTORIA

MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por José Manuel Victoria Mendoza, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano oaxaqueño, indígena zapoteca y ostentándose como ex aspirante a Consejero Presidente y Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir "...la selección y designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, es decir, de las designaciones hechas por el consejo general del INE para integrar el Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca,

así como el procedimiento, desarrollo, vigilancia y conducción del proceso para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca, y por ende, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación del examen, y resultados de los aspirantes y participantes, incluido el del suscrito, del examen de conocimientos y habilidades gerenciales efectuado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior Asociación Civil (CENEVAL). Así como la omisión de la publicación del Acuerdo INE/CG45/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 6 de junio del presente año, por el que se aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral."; y,

RESULTANDO

- **I. Antecedentes**. De los hechos narrados por el actor en su demanda, de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado así como de las constancias del diverso juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-2205/2014, se advierte lo siguiente:
- 1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio siguiente.

- 2. Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El propio seis de junio, mediante acuerdo INE/CG45/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Comisiones de dicho Consejo General, entre las que se encuentra, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. El cual afirma el actor, no ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 3. Convocatoria para la designación de consejeros electorales locales del Estado de Oaxaca. El veinte de junio del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Modelo General de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Con base en dicho modelo, el referido Consejo General emitió la Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.

- 4. Solicitud de registro. El quince de julio del año en curso, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros.
- 5. Presentación del examen de conocimientos. El dos de agosto del año en curso, el actor presentó el "examen de conocimientos", relativo al procedimiento para la selección y

designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Oaxaca. Aduce el enjuiciante que durante su aplicación, ocurrieron diversas irregularidades.

- 6. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto del presente año, el actor aduce que tuvo conocimiento que en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, sin que su nombre figurara en la lista de los aspirantes que avanzarían a la etapa siguiente, de "ensayo presencial".
- 7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave SUP-JDC-2205/2014. El veintidós de agosto de dos mil catorce, Juan Manuel Victoria Mendoza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir diversos actos relativos al procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.
- 8. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal registrado con la clave SUP-JDC-2205/2014. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave SUP-JDC-2205/2014, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en los que participó

José Manuel Victoria Mendoza, como aspirante a Consejero del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

9. Designación de Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG165/2014 por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente, así como Consejeras y Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, es decir, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

El actor afirma que se enteró de la determinación que antecede, el primero de octubre de dos mil catorce.

- II. Segundo juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 1. Presentación de la demanda. El seis de octubre de dos mil catorce, Juan Manuel Victoria Mendoza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos al procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca.
- 2. Recepción en Sala Superior. El trece de octubre siguiente,

se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/SCG/2886/2014 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación relacionada con el juicio ciudadano al rubro indicado.

- 3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2628/2014 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el juicio ciudadano y determinó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de emitir resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79,

apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En concepto de esta Sala Superior, se colman los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la autoridad

7

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifican los actos y omisiones impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos y omisiones controvertidos y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque tal como lo reconoce el promovente en su demanda, tuvo conocimiento del Acuerdo INE/CG165/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS **PRESIDENTES** Υ **CONSEJERAS** CONSEJEROS **ELECTORALES** DE **ORGANISMOS** PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, el primero de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del dos al siete del mismo mes y año, al no computarse los días cuatro y cinco, por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General aplicable.

De manera que, si presentó su escrito de demanda el seis del propio mes y año, ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en su delegación en el Estado de Oaxaca, dado su carácter de órgano desconcentrado de la autoridad responsable, entonces se satisface el requisito en estudio, al

presentar su escrito inicial dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la disposición legal previamente señlada.

- 3) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local y, su consecuente restitución.
- 4) Interés jurídico. Igualmente, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que con independencia de que invoca su carácter de indígena zapoteco, ciudadano oaxaqueño y ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cierto es que este requisito debe tenerse por satisfecho, porque se advierte que alega diversas inconsistencias en el procedimiento de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca que considera le afectan directamente, porque se traducen en una violación a su derecho político-electoral de integrar a la autoridad electoral local en la citada entidad federativa.
- **5) Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque se controvierte el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual no admite ser controvertido por una vía distinta a la aquí planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera importante destacar, que el actor combate a través del presente juicio ciudadano, el Acuerdo INE/CG165/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, es decir, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en esencia considera, que el Instituto Nacional Electoral lo discrimina y viola sus derechos humanos político-electorales a votar y ser designado a esa autoridad electoral local, ya que esa autoridad nacional carece de legalidad y legitimidad para actuar, porque invade la esfera de competencia y soberanía de su Estado, debido a que nombra autoridades electorales locales con un procedimiento simulado, transgrediendo los principios constitucionales de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, legalidad y máxima publicidad, lo que provoca en su concepto, que las autoridades electorales locales designadas no sean legítimas y genere que las elecciones que se celebren en esa entidad federativa no sean auténticas, periódicas ni genuinas y,

por ende, que deban ser aceptadas por la ciudadanía de esa entidad federativa.

Por ende, pide que se declaren fundados y operantes sus agravios, que se revoquen los actos recurridos y se ordene lo conducente para la restitución de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el actor expone como su causa de pedir, con base en el análisis integral del escrito inicial de demanda, diversas inconsistencias en la elaboración y aplicación del examen de conocimientos y habilidades gerenciales para el proceso de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, especialmente, el hecho de no estar incluido en la lista de aspirantes aprobados.

Igualmente, aduce la indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por no estar publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo INE/CG45/2014, lo que en su concepto, genera incertidumbre en el procedimiento de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

De conformidad con lo anterior, el actor aduce que los resultados de la evaluación controvertidos son contrarios a

Derecho, aunado a que el examen referido estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, y no de una institución de carácter público.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios formulados en el juicio ciudadano al rubro indicado, son esencialmente **inoperantes** y, por otra parte, **infundado,** con base en las consideraciones siguientes:

Como ya se explicó en el considerando que antecede, se aprecia esencialmente que el actor controvierte a través del presente medio de impugnación, el Acuerdo INE/CG165/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Υ CONSEJEROS PRESIDENTES Υ CONSEJERAS Υ **CONSEJEROS** ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

A partir de lo anterior, el actor impugna también la omisión de publicar en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo INE/CG45/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Dicha controversia la formula, en su carácter de indígena zapoteco, ciudadano oaxaqueño y ciudadano en el ejercicio de sus plenos derechos político-electorales, porque el acuerdo y omisión que reclama, en su concepto, invaden la esfera de competencia y soberanía del Estado de Oaxaca, en perjuicio del principio de república federal y representativa.

Sin embargo, esta Sala Superior observa, que el ahora actor pretende con base en las afirmaciones que anteceden, que este realice órgano jurisdiccional un estudio nuevo У pronunciamiento sobre los mismos temas de inconformidad que planteó en su diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que quedó registrada bajo el expediente de clave SUP-JDC-2205/2014, y que, como se puede consultar, ya fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria que se dictó en el citado sumario el veintiséis de agosto de dos mil catorce, sobre los temas relativos a:

- La actuación del Centro Nacional de Evaluación de Educación Superior;
- 2) La elaboración de los reactivos, la aplicación y resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales;
- 3) La indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de la falta de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y,
- **4)** Respecto a irregularidades que, en concepto del enjuiciante, están relacionadas con el desarrollo del examen de conocimientos.

En efecto, con las precisiones que se formularán más adelante, esta Sala Superior advierte, a partir del contraste de la presente demanda con el escrito inicial que el ahora actor formuló en el diverso juicio SUP-JDC-2205/2014, que se tratan de agravios esencialmente idénticos en torno a la elaboración del examen de conocimientos; a la evaluación sobre habilidades gerenciales; a la omisión de publicar en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo INE/CG45/2014; y, supuestas irregularidades acaecidas durante la aplicación del examen de conocimientos.

Por tanto, como se adelantó, tal situación genera que se declare en el presente juicio ciudadano, principalmente, la **inoperancia** de los agravios aquí planteados, debido a que como se puede leer en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-2205/2014, esta Sala Superior determinó en su oportunidad sobre esos mismos planteamientos, que:

"TERCERO. Cuestión previa. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor alega diversas inconsistencias en la elaboración y aplicación del examen de conocimientos y habilidades gerenciales para el proceso de Selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, especialmente, el hecho de no estar incluido en la lista de aspirantes aprobados.

Asimismo, aduce la indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que genera incertidumbre en el procedimiento de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Con base en lo anterior, el actor aduce que los resultados de la evaluación controvertidos son contrarios a Derecho, aunado a que el examen referido estuvo a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, y no de una institución de carácter público.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, porque la circunstancia de que el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, se haya encargado de la preparación del examen de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, es apegado a derecho.

Al actor alega que los actos que impugna transgreden los principios de legalidad y certeza, violando su derecho político electoral de ser nombrado como miembro del Organismo Público Local de Oaxaca.

Ello porque, señala el actor, la elaboración de los reactivos, aplicación y evaluación del examen de conocimientos fue efectuado por el Centro Nacional para la Evaluación para la Educación Superior, Asociación Civil, que al ser un organismo de carácter civil, y no de educación superior o investigación, carecía de atribuciones para realizar tales actos.

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo señalado por el actor, es acorde a Derecho que la autoridad administrativa electoral nacional, hubiese encargado la elaboración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos a la señalada institución de evaluación.

Al respecto, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, así como 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

En el señalado precepto de la ley general electoral se establecen las bases del procedimiento para la designación correspondiente, en los siguientes términos:

Artículo 101. (Se transcribe)

En lo que interesa, el precepto invocado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral será el encargado de aprobar la convocatoria para la entidad que corresponda, en el que se deberá considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante

quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Asimismo, se dispone que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, la cual, entre otras atribuciones, podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, establece en su numeral Vigésimo Segundo, lo siguiente:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

- 1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
- 2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Por su parte, la convocatoria emitida para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, del Organismo Público Local, señala en el apartado correspondiente a las etapas de dicho procedimiento, lo siguiente:

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de

educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

De esta forma, como puede apreciarse, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de los consejeros electorales de los organismos públicos locales establecen que dentro del procedimiento de designación atinente, los aspirantes que cumplan con los requisitos legales, serán convocados a presentar un examen de conocimientos, de conformidad con las etapas previstas en la convocatoria respectiva.

Asimismo, se establece expresamente que el Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y calificación de los exámenes.

Disposición que, efectivamente, se estableció en la convocatoria, al señalar que la aplicación y evaluación estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, el hecho de que se hubiere encargado la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de los aspirantes a consejeros locales que cumplen con los requisitos legales atinentes, es acorde a Derecho porque, como se demostró, conforme con la normativa aplicable, el Instituto Nacional Electoral puede encargar tales actos a una institución de educación, investigación o evaluación, como lo fue en el caso, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

Por tanto, se estima que no existe la violación alegada por el actor, a los principios de legalidad y certeza, ya que la señalada institución, se trata de una institución de evaluación, y de ahí que conforme con la normatividad descrita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le hubiere encargado la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes.

Situación que además de constar en la convocatoria, el actor suscribió una declaración bajo protesta de decir verdad, en la cual, entre otras cuestiones, aceptó someterse a las reglas establecidas para el proceso de designación y selección.

Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Declaración bajo protesta de decir verdad

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Décimo Quinto, párrafo 1, inciso f) de los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, declaro bajo protesta de decir verdad:

- Que no soy presidente municipal, síndico o regidor(a) o titular de dependencia de ningún ayuntamiento.
- j) Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria, he proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que he entregado o llegue a entregar es auténtica.
- k) Que acepto las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación.
- Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

	Oaxaca de Juarez	Caxaca		
En			, a 15 de julio	de 2014
	(Localidad)	(Entidad federativa)		



Por tanto, si en los lineamientos y en la convocatoria se estableció que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de los aspirantes, se encargaría a una institución de evaluación, como lo fue en el caso, el actor debió haberlo impugnado desde el momento en que suscribió adherirse a las reglas establecidas en la propia convocatoria, entre ellas, la que ahora pretende impugnar.

De esta forma, si el promovente no señala situaciones concretas y objetivas por las cuales considere una indebida actuación del Centro Nacional de Evaluación de Educación Superior, durante la aplicación y evaluación de su examen, sino que hace depender su agravio de que tal centro carecía de atribuciones para realizar tales actos, por tanto, debe desestimarse su planteamiento.

En este sentido, devienen inoperantes los agravios que el actor formula en torno a la elaboración de los reactivos, la aplicación y resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en virtud de que su argumento lo hace depender de que esos actos se efectuaron por una autoridad incompetente, lo cual fue desestimado en este considerando.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio en el que el promovente sostiene la indebida aplicación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para fundamentar los actos efectuados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de la falta de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, contrario a lo que sostiene el actor, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación no es una causa que genere la incompetencia de las autoridades, y menos aún, incertidumbre en el procedimiento de selección de los miembros del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, pues sus atribuciones se derivan de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Artículo 101 (Se transcribe).

Además, la vigencia del mencionado reglamento está vinculada a su aprobación, tal como se observa del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que prevé:

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

Esto es, el citado reglamento es una normatividad de carácter interno que conforme el acuerdo segundo entró en vigor y surtió sus efectos jurídicos a partir de su aprobación en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual ocurrió el seis de junio de dos mil catorce.

De manera que contrario a lo que sostiene el actor, la falta de publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, no era un elemento para que entrara en vigor o bien, surtiera sus efectos jurídicos para que las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desempeñaran sus atribuciones, en los términos del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que, con independencia de que dicho reglamento está publicado en la página de internet ² del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento para la selección de integrantes del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, se rige tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales el veintitrés de mayo y el dieciséis de junio, ambos de este año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, así como la convocatoria que al efecto se emitió y se sujetó el promovente, de ahí que la circunstancia que no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, una normativa interna de la autoridad responsable, por sí misma, no produce una falta de certeza en la etapa de evaluación del mencionado procedimiento, ante de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, es inoperante el agravio por el que el promovente sostiene diversas irregularidades relacionadas con el desarrollo del examen de conocimientos.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de meras afirmaciones vagas y subjetivas que no están robustecidas con algún elemento de prueba que permita acreditar que le fueron solicitados su nombre de usuario y clave de acceso, que algunos de los reactivos estaban mal formulados, porque ninguna de las cuatro opciones era la respuesta correcta, sin especificar cuáles eran o por qué lo considera así.

Por lo anterior, dado lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el promovente, lo procedente es confirmar, en lo que es materia de impugnación, los resultados del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en los que participó como aspirante a Consejero del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca."

Con base en el estudio previamente transcrito, esta Sala Superior en la ejecutoria apuntada entonces determinó, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados

_

² La misma puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

del examen de conocimientos y habilidades gerenciales, en los que participó José Manuel Victoria Mendoza, como aspirante a Consejero del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, resulta de suma importancia destacar, que no es óbice a la **inoperancia** en esta sentencia decretada, que los presentes agravios ahora se formulen, pero con motivo de la impugnación del Acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Superior observa que en el presente juicio ciudadano el actor no plantea agravios que denoten vicios propios del citado Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino lo que el actor pretende es, impugnar nuevamente otra vez los resultados del examen de conocimientos y que su nombre no figurara en la lista de los aspirantes que avanzarían a la siguiente etapa de "ensayo presencial", lo cual se reitera, consistió en la materia central de la controversia planteada en el diverso juicio SUP-JDC-2205/2014.

Cabe destacar que la **inoperancia** en estudio tampoco puede variar, debido a que en el presente juicio se advierte que el actor ofrece como una nueva prueba para probar sus agravios, la documental pública que hace consistir en la lista de registro de asistencia al examen de dos de agosto de dos mil catorce, en donde afirma que se le instó a proporcionar los nombres de usuarios y claves de acceso exclusivo de los sustentantes y la firma autógrafa.

Tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión de la inoperancia anotada, que el actor en el presente medio de impugnación, aduzca tener el carácter de indígena zapoteco, ciudadano oaxaqueño y ciudadano en pleno goce de sus derechos político-electorales, a diferencia del SUP-JDC-2205/2014 en el que no adujo las mencionadas calidades, ya que se ostentó como aspirante a Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque esta Sala Superior considera, por un lado, que las calidades que ostenta en el presente juicio, en modo alguno renuevan la instancia en favor del ahora actor y le abren la posibilidad de combatir en una oportunidad distinta los temas que ya controvirtió en una etapa previa del aludido procedimiento de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

Además, se estima que tales calidades por, sí mismas, no generarían un estudio diverso al realizado en el SUP-JDC-2205/2014 porque implicaría aceptar la existencia de marcos jurídicos distintos en función del carácter con el que se ostente el justiciable, además de que tales calidades no fueron hechas valer por el ahora enjuiciante desde su primer medio de impugnación, cuando las mismas eran de su conocimiento desde aquella oportunidad

Junto con lo anterior, se advierte que la pretensión que el actor deduce en ambos medios de impugnación es la misma, a pesar de los caracteres que invoca en cada caso, esto es, que se le restituya en el ejercicio de su derecho político-electoral en cuanto a su participación en el procedimiento de designación del Consejero/a Presidente/a y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca.

Igualmente, se considera que la **inoperancia** en estudio no resulta afectada, porque el actor añada en los conceptos de agravio formulados en el juicio que aquí se resuelve, como otras disposiciones que considera violadas, los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 17, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque el Instituto Nacional Electoral nombró autoridades electorales de carácter estatal, invadiendo la esfera de competencia y soberanía de esa entidad federativa, en perjuicio del principio de república federal y representativa.

Lo anterior, porque como ya se explicó, tales afirmaciones del ahora actor las hace depender directa e inmediatamente de los agravios que formula en la presente demanda y que, como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, son esencialmente idénticos a los que formuló y ya fueron objeto de resolución en el diverso expediente SUP-JDC-2205/2014, máxime que, como ya se señaló, formula en ambos casos la misma pretensión de ser designado como consejero en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, a partir de la misma causa de pedir.

Además de lo expuesto, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el planteamiento que el actor hace consistir, en la supuesta invasión de la esfera de competencia y soberanía de esa entidad federativa por parte del Instituto Nacional Electoral, al designar a los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, Apartado C, primero y último párrafos; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º. y 2o.; y, NOVENO transitorio del Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que la competencia para designar al Consejero Presidente y seis consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, contrario a lo que afirma el actor, corresponde al Instituto Nacional Electoral y no a la esfera de competencia y soberanía de esa entidad federativa.

En efecto, las disposiciones constitucionales invocadas establecen a la letra que:

Artículo 41, base V, Apartado C, primero y último párrafos.

. . .

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

. . .

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

. . .

Artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º. y 2o.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

...

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Conforme con dicha regulación constitucional, los artículos 1; 2, párrafo 1, inciso d); 3, párrafo 1, inciso h); 44, párrafo 1, inciso g); y, 101, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece en lo que al presente caso interesa, que:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades

federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

- 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
- 4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados(sic) de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

. . .

d) La integración de los organismos electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y,

...

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

...

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

...

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

• • •

En consecuencia, de las disposiciones constitucionales y legales previamente transcritas, se colige que la competencia para designar al Consejero Presidente y seis consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se determina que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que el Acuerdo INE/CG165/2014 controvertido a través del presente juicio ciudadano, viole la esfera de competencia y soberanía de esa entidad federativa, porque es de concluirse, que éste fue emitido sujetándose a las leyes de la máxima jerarquía jurídica de nuestro país, que fijan la competencia respectiva para el ejercicio de la mencionada atribución.

De ahí que, por tanto, también resulte **infundado** el agravio en estudio.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que al resultar **inoperantes** e **infundado** los agravios planteados, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de septiembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de septiembre de dos mil catorce.

Notifíquese, por correo certificado al promovente; por correo electrónico a las autoridades responsables; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA